



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

17 de Enero de 2024

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS TAMAYO RESTREPO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230040500

Asunto: Tiene por contestada la demanda, resuelve excepción previa, decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial presento de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

Ahora bien, vista la contestación a la demanda, se observa que la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, formuló las excepciones previas que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, solicitando se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, y la que denominó “PRESCRIPCIÓN”, esta última propuesta también como excepción de mérito, por lo que advierte delantadamente el Despacho que la misma, será resuelta de fondo en la sentencia.

Ahora bien, respecto a la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las*

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, denominada “Falta de Jurisdicción o de Competencia”, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir avante la excepción de falta de jurisdicción sería necesario suspender el trámite proceso y ordenar la remisión del expediente al juez competente quien tendría que asumir el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra; con lo cual, el tiempo transcurrido hasta el día de la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas habría sido mal utilizado alargándose de manera injustificada la definición del litigio.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indico lo siguiente:

“Una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita el reconocimiento y pago por parte de esta entidad de los conceptos de lucro cesante por cuantía estimada por la parte activa en \$44.960.938 y resarcimiento del perjuicio por \$1.662.282 mensuales para el 2023, por conceptos del reconocimiento de la pensión de vejez, como si se hubiere pensionado a través del RPM.

No obstante, la jurisprudencia y normatividad no ha sido clara y concisa en determinar a qué jurisdicción le corresponde la competencia de dichos asuntos, sin embargo, dado que el presente litigio ya no tiene por objeto un aspecto relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Así pues, el Código de Procedimiento de Trabajo dispuso: “(...) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral

modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contrato (...)”

*Puesto que el asunto sub examine se ha excluido de la pretensión de ineficacia del traslado efectuado dada la calidad de pensionada de la parte actora, y, por ende, ya no es posible volver las cosas al estado anterior, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no es de competencia de la jurisdicción laboral conocer este asunto en particular, si no que corresponde al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**, conocer del asunto que nos ocupa”.*

Ahora bien, respecto a la excepción previa, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*“Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1.Falta de jurisdicción o de competencia”.

Luego, el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal Laboral preceptúa que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 626 de 2022 y en uso de sus facultades para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, estudio un caso de contornos similares al que nos ocupa en este asunto, respecto al conocimiento de una acción ordinaria, por medio de la cual, la demandante formulaba en contra de porvenir S.A, cuatro pretensiones, una de ellas tendiente al reconocimiento y pago vitalicio, a título de indemnización, de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales recibidas y el valor que debería haber recibido por ser beneficiaria del régimen de transición, y de las que se continuarán causando; para lo cual, definió la controversia suscitada entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, determinando que ésta última era la competente para conocer del asunto, sobre el particular dispuso lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado y una administradora de fondos de pensiones y cesantías de naturaleza privada, en las que se solicite de forma

principal una indemnización a cargo de aquella, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS (...)

Con el presente proceso, la parte demandante pretende que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sea declarada responsable del pago de indemnización de perjuicios, ante el presunto incumplimiento de los deberes legales que le asistían con su afiliado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO RESTREPO, particularmente el deber de información, asesoría y buen consejo.

Así pues, en consideración a la normativa citada y la decisión emitida por el máximo órgano constitucional, considera este Despacho que, el conocimiento del presente juicio debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se suscita una controversia entre el afiliado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO RESTREPO y la administradora de fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A, en la cual, se pretende una indemnización de perjuicios con ocasión de una afiliación al RAIS, realizada presuntamente irregular. En otras palabras, el objeto de la Litis o lo que es relevante a los fines del proceso es determinar si la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, faltó a los deberes legales y profesionales que tenía con el demandante y si con ocasión de dicho incumplimiento le causó un daño que deba ser reparado; por tanto, se declarará no probada la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA”, pues no esgrime esta célula judicial, razón jurídica alguna para asignar la competencia del presente litigio en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como lo pretende la demandada.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **SEIS (06) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la **UNA de la TARDE (1:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Microsoft teams” a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ODE4NmQ1NGQtYWE5Mi00NGUzLTg3NDEtYWewZDdmODNkODZm%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25226394394e-47e0-44f6-bc3a-d7b85618da5c%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=58aa282e-9cb2-4119-bee9-fbb869887d85&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompts=true

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que

por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (páginas 88-100 Archivo 02DemandaAnexos).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con el escrito rotulado “SUBSANACION DE CONTESTACION” (páginas 4-64 Archivo 09SubsanaRequisitos)

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá el demandante (página 16 Archivo06ContestacionDemandaColfondos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda allegada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**Falta de Jurisdicción o de Competencia**” formulada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: Se fija fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio, de Decreto de Pruebas, de Trámite y de Juzgamiento, para el día **SEIS (06) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la **UNA de la TARDE (1:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, conforme las indicaciones, recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e7611dff14328bf536dbd6c6916754b9779e2ee63c3f80184df216e3d27ac**

Documento generado en 17/01/2024 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>